Núm. 3689
Fecha 7 diciembre de 1988 4:00 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

Reglamento PM-2, Enmienda 4

ASUNTO: Octanaje y contenido de plomo de gasolinas vendidas en Puerto Rico

ARTICULO 1 -**Propósitos**

Este reglamento le permite al Secretario implantar, mediante la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas, ciertos reglamentos federales, promulgados por las agencias "Federal Trade Commission", y "Environmental Protection Agency", relativos a la rotulación y certificación de octanaje y contenido de plomo de gasolinas vendidas en Puerto Rico,

También establece normas adicionales de protección al consumidor de gasolina en Puerto Rico.

ARTICULO 2 - **Definiciones**

1) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor

2) Secretario - Secretario de Asuntos del Consumidor

3) CFR - "Code of Federal Regulations", codificación de los reglamentos y reglas del gobierno federal de los Estados Unidos, publicados en el "Federal Register" por las agencias y departamentos ejecutivos de tal gobierno. Constituye evidencia "prima facie" de los textos originales.

4) FTC - "Federal Trade Commission"

5) EPA - "Environmental Protection Agency"

6) Persona - incluye a las naturales y las jurídicas.

ARTICULO 3 - **Octanaje mínimo**

1. Se establece el método (R+M)/2 para comprobación y rotulación del octanaje de la gasolina que se venda o traspase en Puerto Rico.

2. Se prohibe la venta o traspaso de gasolina en Puerto Rico cuyo contenido de octanaje sea menor de 87 octanos según el método (R+M)/2.

ARTICULO 4 - **Certificación y rotulación de octanaje**

1. Se adopta por referencia y establece el mismo procedimiento de certificación y rotulación de octanaje que establece FTC en la cadena de distribución de gasolina, tal y como aparece en 16 CFR Part 306. Toda persona obligada por el citado reglamento federal a producir y conservar cualquier tipo de récord o documento, viene obligada por el presente reglamento a producir y conservar de idéntica manera y por el mismo tiempo idénticos récords y documentos y ponerlos, previa solicitud, a disposición del Secretario o de la persona que éste debidamente autorice.

2. Donde en este Artículo se refiera a "Secretary of the Federal Trade Commission" entiéndase "el Secretario, o la persona debidamente autorizada por el Secretario", y donde diga "Federal Trade Commission" entiéndase "el Departamento".

ARTICULO 5 - **Determinación de octanaje y sustancias agregadas**

1. Se adoptan por referencia las siguientes disposiciones de 40 CFR Part 80 "Regulation of Fuels and Fuel Additives":

a) "Definitions" 40 CFR 80.2 (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (n), (o), (r), (s).

b) "Test methods", 40 CFR 80.3.

c) "Right of entry; tests and inspections", 40 CFR 80.4.

d) "Requests for information", 40 CFR 80.7.

e) "Controls applicable to gasoline refiners and importers", 40 CFR 80.20.

f) "Controls applicable to gasoline distributors", 40 CFR 80.21.

g) "Controls applicable to gasoline retailers and wholesale purchaser-consumers", 40 CFR 80.22.

h) "Liability for violations", 40 CFR 80.23.

i) "Confidentiality of Information", 40 CFR 80.26.

2. Donde en este Artículo se refiera a "the Administrator" entiéndase "el Secretario", y donde diga "Regional Administrator", entiéndase" el Secretario o la persona debidamente autorizada por el Secretario".

ARTICULO 6 - **Rotulación**

Todo rótulo cuya exhibición requiera 16 CFR Part 306 y 40 CFR Part 80 también se exhibirá de la misma forma y manera en español. Toda persona obligada a exhibir cualquiera de estos rótulos someterá las traducciónes de los mismos al Secretario para su aprobación.

ARTICULO 7 - **Enmiendas al CFR**

Se adopta por referencia toda enmienda practicada a las citadas secciones de CFR luego de aprobado este reglamento.

ARTICULO 8 - **Interpretaciones**

Quien desee una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarla, por escrito, al Secretario, indicar el Artículo, o la parte de éste, que desea se interprete y especificar todas las dudas que al respecto tenga. Cualquier acción tomada a tono y en conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario será evidencia "prima facie" de buena fe.

ARTICULO 9 - **Evasiones**

Utilizar cualquier medio, práctica o acción que desvirtúe o tienda a desvirtuar los propósitos y la efectividad de este reglamento consitituye una violación al mismo.

ARTICULO 10 - **Penalidades**

Cualquier violación a este Reglamento o a Interpretación o Resolución emitida a su amparo por el Secretario estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 11 - **Salvedad**

Si cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo o inválido por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada no invalidará el resto del Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, parte, párrafo o cláusula declarado nulo o inválido.

ARTICULO 12 - **Derogación**

Por la presente se deroga el "Reglamento PM-2 (Enmienda Núm.3)" aprobado y radicado en el Departamento de Estado el 1 de agosto de 1978.

ARTICULO 13 - **Discrepancias entre textos**

De surgir discrepancias entre los textos en español y en inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 14 - **Vigencia**

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 7 de diciembre de 1988.

Pedro Ortiz Alvarez
Secretario

Radicado:

Efectivo: